



MFD

PROCESO: DECLARATIVO

RADICADO: 2021-00043-00

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente trámite, con el atento informe que el apoderado judicial de los demandantes presentó escrito subsanación de la demanda. Sirva ordenar lo conducente.

Bucaramanga, 15 de febrero de 2021.

CLARA INES MEJIA BARBOSA

Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que la demanda fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a ADMITIR el proceso VERBAL de NULIDAD e INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, promovida a través de apoderado judicial por los señores CLAUDIA JULIANA y JUAN DANIEL TORRES MEJÍA contra CARMEN SOFÍA TORRES DE SANTODOMINGO, HERNANDO SANTODOMINGO MARTÍNEZ, CARMEN SOFÍA SANTODOMINGO TORRES, GLORIA EUGENIA SANTODOMINGO TORRES, ALEXANDRA PATRICIA SANTODOMINGO TORRES, CLAUDIA XIMENA SANTODOMINGO TORRES, CARMEN SOFÍA TORRES NARVÁEZ, ALONSO JAVIER TORRES NARVÁEZ, ROBERTO ANTONIO TORRES NARVÁEZ, HENRY DE JESÚS TORRES NARVÁEZ Y LEONARDA NARVÁEZ VIUDA DE TORRES.

Así mismo, el apoderado judicial de los demandantes solicitó se decretaran medidas cautelares, sin embargo y previo a estudiar la concesión (o-no) de las mismas, se le requerirá para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el número 2º del artículo 590 del C.G.P.

Por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD e INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS** de menor cuantía promovida a través de apoderado judicial por los señores CLAUDIA JULIANA y JUAN DANIEL TORRES MEJÍA contra CARMEN SOFÍA TORRES DE SANTODOMINGO, HERNANDO SANTODOMINGO MARTÍNEZ, CARMEN SOFÍA SANTODOMINGO TORRES, GLORIA EUGENIA SANTODOMINGO TORRES, ALEXANDRA PATRICIA SANTODOMINGO TORRES, CLAUDIA XIMENA SANTODOMINGO TORRES, CARMEN SOFÍA TORRES NARVÁEZ, ALONSO JAVIER TORRES NARVÁEZ, ROBERTO ANTONIO TORRES NARVÁEZ, HENRY DE JESÚS TORRES NARVÁEZ Y LEONARDA NARVÁEZ VIUDA DE TORRES.

SEGUNDO: ADECUAR el trámite a un proceso VERBAL de conformidad con lo previsto en los artículos 369 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la demanda a la parte demandada, en la forma prevista en los Artículo 291 y siguientes del C.G.P., o conforme al Art 8º del Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que la parte quedará notificada a los dos (2) hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días haciéndole entrega de los anexos de la demanda, conforme a lo dispuesto por el Art. 369 del C.G.P.

QUINTO: PREVIO al decreto de las medidas cautelares deprecadas de conformidad a lo preceptuado en el número 2º del artículo 590 del C.G.P., el demandante deberá prestar



caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

SEXTO: RECONOCER al doctor JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA, como apoderada judicial de la parte demandante, dentro de las presentes diligencias, en los términos y para los efectos del mandato otorgado a folios 15-16 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZ